

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Para informarle a la señora Juez que el término para subsanar la demanda de acuerdo con lo preceptuado en la Ley, venció el 19 Marzo de 2021 a las 5:00 PM, habiéndose pronunciado la parte interesada. A Despacho. HABILES: 15,16,17,18 y 19 de Marzo/21. Sírvase proveer.

Armenia, Abril 15 de 2021

*Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria*

*Rad. 63001311000220210007000
Inter. 778*



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q, quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la parte interesada, señora YENNY CAROLINA DUQUE GARZON para subsanar los defectos de la demanda, conforme lo indicado en providencia de fecha once (11) de marzo de 2021, se observa que pesar a su pronunciamiento oportuno, no se subsanaron las falencias advertidas en la demanda, toda vez que se presentó el mismo libelo demandatorio, pero incluyendo un nuevo hecho, en el cual se afirma:

"Para demostrar el vínculo matrimonial o convivencia, el Estado de la FLORIDA, exige UN ACTA DE MATRIMONIO O SENTENCIA JUDICIAL por un juez donde se haya declarado la unión, razón por la cual se inicia el presente proceso, a pesar de existir prueba válida en Colombia de la Unión marital de hecho".

Hecho este que no subsana en debida forma lo solicitado.

Ahora bien, tenemos que la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, art. 2º., norma que regula las Uniones Maritales de Hecho en Colombia y en su artículo

4º., establece los mecanismos por los cuales se puede declarar y entre ellos está la Escritura Pública, al respecto expresa:

"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2.
3. ..

Significa entonces que en nuestra Legislación Colombiana, los compañeros permanentes pueden expresar su voluntad de declarar su unión ante los notarios, para que esta sea elevada a escritura pública, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por tanto, como se dijo en la providencia que inadmitió la demanda, basados en los hechos de la demanda, la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y la constitución de la Sociedad Patrimonial entre los señores YENNY CAROLINA DUQUE GARZON Y JON LUTHER BECSTROM (q.e.p.d), ya fue declarada mediante la Escritura Pública No. 1106 del 14 de julio de 2017, otorgada ante la Notaria Segunda de Armenia Q., de la cual se aportó copia como prueba documental. (Documento "07Escritura", del expediente digital).

Lo anterior, deja ver que la declaración que se pretende con esta demanda, ya se encuentra realizada, por uno de los mecanismos establecidos por las leyes colombianas.

Ahora bien, con relación a lo argumentado por la parte interesada, en el sentido que en el Estado de la FLORIDA, exige UN ACTA DE MATRIMONIO O SENTENCIA JUDICIAL por un juez donde se haya declarado la unión, no es de recibo para el despacho, pues si la parte pretende realizar reclamaciones en dicho país, deberá acudir a las autoridades de dicho país o iniciar las acciones que con base en el derecho internacional o en convenios que Colombia tenga con Estados Unidos, para validar situaciones como la que aquí nos ocupa.

Por lo anterior, ha de reiterarse que si bien, la parte demandante, lo que pretende es la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, como se dijo en el auto inadmisorio, de los hechos de la demanda se concluye que misma, conjuntamente con la Constitución de la Sociedad Patrimonial ya está declarada, por uno de los medios establecidos en la ley.

Así las cosas, se dará cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso rechazando la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda para DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida a través de apoderado judicial por la señora YENNY CAROLINA DUQUE GARZON, en contra de los Herederos Indeterminados del causante JON LUTHER BECSTROM, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Establecer que no hay que hacer devolución de los anexos de la demanda, en consideración a que la misma fue presentada por medio electrónico.

TERCERO: Elaborar el formato de compensación respectivo para su remisión al área de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)